

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.625 · 1995

VENTA DE CIGARRILLOS

Boletín Oficial, 9 de enero de 1996 · 3 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Venta de Cigarrillos

ARTÍCULO 1°. Créase un impuesto adicional de emergencia del SIETE POR CIENTO (7%) sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional. (Alícuota sustituida por art. 124 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 128 de la Ley de referencia)

El monto del impuesto establecido en el presente artículo no forma parte de la base de cálculo de los impuestos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979 y sus modificaciones) ni a los fines del impuesto al valor agregado, ni de los importes previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la ley 19.800.

En todo lo no previsto en los párrafos anteriores serán de aplicación las normas legales que rigen para el impuesto interno a los cigarrillos y a la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, quien queda facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial sobre requisitos, formas, plazos, regímenes especiales de percepción y retención, anticipos y demás condiciones que deberán ser observadas a los efectos de su determinación.

(Nota Infoleg : por art. 1° del Decreto N° 14/2017 B.O. 5/1/2017 se disminuye la alícuota del VEINTIUNO POR CIENTO (21%) establecida en el presente Artículo, estableciéndose la misma en el SIETE POR CIENTO (7%) . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive. Reducciones anteriores : Decreto N° 627/2016 B.O. 2/5/2016; Decreto N° 26/2016 B.O. 07/01/2016; Decreto N° 237/2015 B.O. 27/02/2015; Decreto N° 111/2014 B.O. 05/02/2014; Decreto N° 2736/2012 B.O. 6/2/2013; Decreto N° 148/2012 B.O. 27/1/2012; Decreto N° 2111/2010 B.O. 31/12/2010; Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999; Decreto N° 111/2010 B.O. 29/01/2010; Decreto Nº 2355/2008 B.O. 19/01/2009; Decreto Nº 90/2008 B.O. 16/01/2008; Decreto N° 1961/2006 B.O. 29/12/2006; Decreto N° 345/2006 B.O. 30/3/2006; Decreto N° 295/2004 B.O. 10/03/2004; Decreto N° 40/2004 B.O. 12/01/2004; Decreto N° 861/2002 B.O. 24/05/2002; Decreto N° 792/2001 B.O. 15/06/2001 y Decreto N° 518/2000 B.O. 03/07/2000)

ARTÍCULO 2°. El impuesto creado por la presente ley regirá por el término de tres (3) años a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

El producido del impuesto se destinará íntegramente a reforzar el financiamiento de programas sociales y/o de salud, del Programa Cambio Rural y del Programa Social-agropecuario. Anualmente la ley de presupuesto determinará los programas que serán beneficiados. El destino señalado configura la asignación específica prevista en el primer párrafo del inciso 2) del artículo 75 de la Constitución Nacional y su recaudación no será consecuentemente participable.

- Por art. 1° de la Resolución N° 610/2012 de la Comisión Federal de Impuestos B.O. 23/04/2012 se dispone que, por las razones expuestas en sus considerandos, el producido del impuesto establecido por la presente Ley prorrogado por la Ley 26.658, corresponde que sea distribuido de conformidad con el régimen general previsto por la Ley-Convenio 23.548, modificatorias y complementarias, durante todo el ejercicio fiscal 2011.

- Por art. 2° de la Ley N° 26.658 B.O. 28/12/2010 se dispone lo siguiente: 'Prorrógase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de

cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la Ley 25.239, modificatoria de la Ley 24.625'.

- Por art. 5° de la Ley N° 26.180 B.O. 20/12/2006 se dispone lo siguiente: 'Prorrógase, en el marco del artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 25.239, modificatoria de la Ley Nº 24.625'

- Por el Art. 76 de la Ley N° 26.078 B.O. 12/1/2006 se dispone lo siguiente: ' Prorrógase durante la vigencia de los impuestos respectivos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido de los tributos prevista en las Leyes Nos. 24.977, 25.067 y sus modificatorias, Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.130, 23.966 (t.o. 1997 y sus modificatorias), 24.464 — artículo 5° —, 24.699 y modificatorias, 25.226 y modificatorias y 25.239 — artículo 11 —, modificatoria de la Ley N° 24.625, y prorróganse por cinco años los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 25.239.'.

- Por art. 11 de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999, se dispuso que el producido del impuesto creado por esta ley se destinará al Sistema de Seguridad Social para la atención de las obligaciones previsionales nacionales.)

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Ley N° 27.702 B.O. 30/11/2022 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive, el plazo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27.432 . Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.)

(Nota Infoleg : por art. 2º de la Ley N° 27.432 B.O. 29/12/2017 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 , inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la presente Ley. Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto desde esta fecha, inclusive. Prórrogas anteriores : Ley N° 27.199 B.O. 04/11/2015; Ley N° 26.897 B.O. 22/10/2013; Ley N° 26.833 B.O. 14/12/2012; Ley 26.730 B.O. 28/12/2011; Ley N° 26.658 B.O. 28/12/2010; Ley N° 26.545 B.O. 2/12/2009; Ley Nº 26.455 B.O. 16/12/2008; Ley Nº 26.340 B.O. 28/12/2007; Ley N° 26.180 B.O. 20/12/2006; Ley N° 26.073 B.O. 10/1/2006; Ley N° 25.988 B.O. 31/12/2004; Ley N° 25.868 B.O. 08/01/2004; Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999 y Ley N° 25.064 B.O. 30/12/1999).

(Nota Infoleg: por art. 5° de la Ley N° 26.897 B.O. 22/10/2013 se dispone: 'Prorrogase durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625'. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2014, inclusive.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

VEREDICTA LEYES

Venta de Cigarrillos. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).